



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D36/2014.

DENUNCIANTE: Omar Saúl Torres López, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Ruiz.

DENUNCIADOS: Efraín Valdez Rodríguez, Román Villela Mayorquin y Partido Acción Nacional.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Omar Saúl Torres López, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, en contra de Efraín Valdez Rodríguez y Román Villela Mayorquin candidatos a presidente municipal de Ruiz y diputado por el distrito XVI respectivamente y el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de la conducta infractora a la legislación electoral consistente en ostentarse con la denominación de presidente municipal y diputado respectivamente, dentro del proceso electoral celebrado en el presente año en la entidad.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 05 cinco de julio del 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ruiz el escrito de denuncia antes referido.

II. Incompetencia del órgano administrativo. Mediante oficio de fecha 31 de julio del año en curso, el Consejero Presidente de este órgano electoral, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral, en razón de que en ese momento se encontraban en estudio de diversos procedimientos administrativos referentes a la presunta utilización conjunta de los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el lema "Juntos ganamos todos".

De conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Consejo Local Electoral

III. Incompetencia de la sala. El presidente La Sala Constitucional-Electoral, con fecha 5 de agosto del año en curso, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-21/2014, y ordenó remitir al Consejo Local Electoral, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

IV. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-21/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.

4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo del Consejo Local Electoral por el cual se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncia; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, que de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, se dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, y en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se estaría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.

3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia. Esto es así, dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Es así que, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con motivo del resultado de un procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante propietario del Partido Acción Nacional, esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que los denunciados Efraín Valdez Rodríguez y Román Villela Mayorquin otrora candidatos a presidente municipal de Ruiz y a diputado por el distrito XVI respectivamente, presuntamente se ostentaron con la denominación de presidente y diputado en diversa propaganda electoral en el periodo de campaña.

En relación a lo expuesto en el escrito de denuncia, se encuentra que tuvieron como ofrecidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

Técnica. Consistente en una serie de fotografías insertadas en el escrito de denuncia, relativas a demostrar la presunta propaganda utilizada por los denunciados.

Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio indiciario, toda vez que las imágenes por si solas no pueden acreditar los hechos denunciados, lo anterior es reforzados con la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE



Consejo Local Electoral

CONTIENEN.”

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Por “sana critica” se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Una vez analizados los argumentos y las pruebas aportadas por el denunciante, este órgano electoral estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar si el acto materia de esta denuncia fue violatorio de la ley electoral.

Y no teniendo los medios de prueba necesarios es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y por no tener elementos suficientes de convicción necesaria para poder corroborar si efectivamente existieron los hechos mencionados, por lo que es conveniente invocar la Jurisprudencia 33/2002 que al rubro señala: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el representante propietario de la entonces coalición “Por el Bien de Nayarit” acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, en contra de Efraín Valdez Rodríguez y Román Villela Mayorquin otrora candidatos a presidente municipal de Ruiz y diputado por el distrito XVI respectivamente, y el Partido Acción Nacional, este



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

último como garante en los términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.

Copia de Internet